

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de 28 de abril de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al requerimiento so pena de desistimiento tácito notificada por estado el 29 de abril de 2022, con el cual se pretendía que la parte demandante allegara registro de defunción de la demandante señora **SILVANA DEL CARMEN SALAMANCA DE RINCON** y se indicara si se iba a efectuar la correspondiente sucesión procesal.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas. En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, conforme a las voces del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. Como consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si es del caso.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, en la forma y términos previstos en el artículo 116 del C.G.P., dejando las constancias del caso, tanto en el expediente y los libros radicadores, como en los documentos objeto de desglose.

CUARTO. En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.

QUINTO. Advertir a la parte actora, que no podrá presentar nueva demanda, por los mismos hechos que motivaron la presente, hasta tanto haya transcurrido un lapso de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **22** hoy **17 de JUNIO de 2022**, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria